



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL

Popayán, 12 de septiembre de 2022

Auto I: 556

Expediente No.	190013333003-2022-00003-00
Demandante	ALIXAMANDRO ALVAREZ MORENO Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que el término concedido en el auto No 444 del 29-07-2022, para la corrección de la demanda, expiró el 16-08-2022, sin que la parte actora procediera en tal sentido.

En el auto de la referencia, el motivo de inadmisión se resume en que no se dio cumplimiento a lo dispuestos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no se observó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y, además, la falta del requisito de procedibilidad, el cual no fue aportado.

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, se procede a rechazar la demanda.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRONICO No 52
DE HOY 26-07-22
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 de septiembre de 2022

AUTO No 560

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2021-00063-00
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA - CMTC

Ref. inadmite Demanda

VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.759.470, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la **CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA – CMTC**, con el fin de que se declare el incumplimiento contractual del Contrato CMTC-2018-023 del 31-07-2018, se realice la liquidación y pago de las obligaciones generadas de dicho contrato.

Previo el estudio de admisión de la demanda, este Despacho advierte que la demanda presenta un defecto formal susceptible de corrección, de acuerdo con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

i) **Requisitos de la demanda:**

El art. 161 del CPACA, dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Revisada la demanda y sus anexos, a pesar que se hace referencia en el escrito de la demanda, no se aportó el requisito de procedibilidad ordenado por la ley.

i) **Ley 2080 de 2021**

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico**, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los

juzgados; la DESAJ no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante.

De acuerdo a lo anterior, se inadmitirá entonces la demanda con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que expresa:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **VICTOR DANILO CASTRO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.759.470, contra la **CORPORACION MIXTA DE TURISMO DEL CAUCA – CMTC**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda, de conformidad a lo expresado en la presente providencia. En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA ALZATE CASTRILLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.061.788.899 y portadora de la T.P. No. 349.595 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido que obra del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

